



AUTO
(13 de septiembre de 2023)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del señor **EDWIN MAURICIO RODRÍGUEZ PACHÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.076.656.347 a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA – CUNDINAMARCA**, avalado por la coalición **DEMÓCRATA – CREEMOS POR CARMEN DE CARUPA** conformada por los partidos **DEMÓCRATA COLOMBIANO** y **POLÍTICO CREEMOS**, por presuntamente incurrir en causal de inhabilidad e incompatibilidad consagrada en el numeral 5 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, artículo 175 de la Ley 136 de 1994, y el numeral 7 del artículo 38 de la Ley 617 de 2000, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-027975**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108, en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las Leyes 130 de 1994, 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. El 29 de agosto del 2023, mediante escrito radicado a través del correo de atención al ciudadano de la Corporación bajo el radicado **CNE-E-DG-2023-027975**, la señora **JUANA PACHON QUIROGA** solicitó la revocatoria de la inscripción del candidato **EDWIN MAURICIO RODRÍGUEZ PACHÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.076.656.347 a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA – CUNDINAMARCA** avalado por la coalición **DEMÓCRATA – CREEMOS POR CARMEN DE CARUPA** conformada por los partidos **DEMÓCRATA COLOMBIANO** y **POLÍTICO CREEMOS**. De acuerdo con la quejosa, el señor **EDWIN MAURICIO RODRÍGUEZ PACHÓN** se encuentra inmerso en una de las causales de inhabilidad e incompatibilidad, por presuntamente incumplir con lo establecido en la Ley.

La peticionaria expresó lo siguiente:

“1. Para poderse inscribir o ser elegido alcalde municipal, de acuerdo con la inhabilidad contenida en el numeral 5º del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, no puede haber desempeñado el cargo de personero dentro de los 12 meses anteriores a la elección.

2. Sin embargo, con base en la incompatibilidad contenida en el numeral 7º del artículo 38 de la Ley 617 de 2000, por remisión efectuada en el artículo 175 de la Ley 136 de 1994, quien desempeñó cargo de personero, no podrá inscribir su candidatura para cargos de elección popular, dentro de los 12 meses siguientes a su renuncia o a la terminación del período legal.

Así pues con base en los argumentos expuestos podemos inferir que:

1.- Un Personero Municipal, en virtud de la incompatibilidad prevista en la ley, aplicado por remisión a los Personeros, no podrá inscribirse para ser elegido alcalde municipal, dentro de los 12 meses siguientes a su renuncia o a la terminación del período legal.

2.- Para que no se configure la inhabilidad para que el Personero Municipal pueda aspirar a ser candidato a la Alcaldía del Municipio donde ejerció el cargo, deberá inscribir su candidatura cuando hayan transcurrido 12 meses de haberse retirado de su cargo de Personero o haya finalizado su período constitucional. Por lo tanto, el ex personero deberá tener presentes las fechas de inscripción a las candidaturas y, con base en ellas, establecer la fecha máxima en la que puede vincularse.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, el Dr. EDWIN MAURICIO RODRÍGUEZ PACHON renunció a su cargo como Personero de Carmen de Carupa en el mes de Septiembre del año 2.022, incumpliendo así lo señalado en la normativa actual vigente ya que inscribió su candidatura el día 29 de Julio de 2.023, 10 meses siguientes a su renuncia”.

1.2. Por reparto interno de negocios de la Corporación efectuado el día 01 de septiembre del 2023, le correspondió al despacho de la Honorable Magistrada **FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES**, conocer del presente asunto con número de radicado: **CNE-E-DG-2023-027975**.

1.3. El 29 de julio de 2023 el señor **EDWIN MAURICIO RODRÍGUEZ PACHÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.076.656.347, fue avalado e inscrito como candidato a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA – CUNDINAMARCA** por la coalición **DEMÓCRATA – CREEMOS POR CARMEN DE CARUPA** conformada por los partidos **DEMÓCRATA COLOMBIANO** y **POLÍTICO CREEMOS**, en consecuencia, se expidió el formato E6 con No. **E6ALC150400006252001**, candidatura que quedó en firme de acuerdo con el formulario E-8 (listado definitivo de candidatura) expedido por la misma entidad.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA

2.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El Consejo Nacional Electoral se encuentra facultado para conocer del caso *sub examine* en virtud de los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que:

“ARTICULO 108: *El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.*

(...)

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.

Los Partidos y Movimientos Políticos que habiendo obtenido su Personería Jurídica como producto de la circunscripción especial de minorías étnicas podrán avalar candidatos sin más requisitos que su afiliación a dicho partido, con una antelación no inferior a un año respecto a la fecha de la inscripción.

(...) (Subrayado fuera de texto original)

(...) **ARTÍCULO 265.** *El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

1. *Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.*

(...)

6. *Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.*

(...)

12. *Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.* (Subrayado fuera de texto original).

2.1.2. Ley 1475 de 2011

“ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES.

“La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Quando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación. (Subrayado fuera de texto original).

Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente.”

2.1.3. Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 40. PRUEBAS. *Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

(..)”

2.1.1. Ley 1564 de 2012.

El Código General del Proceso dispone en el artículo 167 que:

“(..)

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares

(..)”.

2.1.2. Ley 136 de 1994

“ARTÍCULO 95. Inhabilidades para ser alcalde. *No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:*

2. Haber desempeñado el cargo de contralor o personero del respectivo municipio en un período de doce (12) meses antes de la fecha de la elección.”. (Modificado por el Art. 37 de la Ley 617 de 2000).

(..)

ARTÍCULO 175. Incompatibilidades. Además de las compatibilidades y prohibiciones previstas para los alcaldes en la presente Ley en lo que corresponda a su investidura, los personeros no podrán:

a) Ejercer otro cargo público o privado diferente;

b) Ejercer su profesión, con excepción de la cátedra universitaria.

PARÁGRAFO. Las incompatibilidades de que trata este Artículo se entienden sin perjuicio de las actuaciones que deba cumplir el personero por razón del ejercicio de sus funciones.

(...)"

2.1.3. Ley 617 de 2000

"ARTÍCULO 38.- Incompatibilidades de los alcaldes. Los alcaldes, así como los que los reemplacen en el ejercicio del cargo no podrán:

7. Inscribirse como candidato a cualquier cargo de elección popular durante el período para el cual fue elegido."

3. PRUEBAS

Dentro del expediente con radicado No. **CNE-E-DG-2023-027975** no se adjuntaron elementos de prueba.

4. CONSIDERACIONES

El inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política dispone que aquellas inscripciones de candidatos que se encuentren incurso en causal de inhabilidad, serán revocadas por el Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso. En concordancia con lo anterior, el numeral 12 del artículo 265 atribuye a esta Corporación la facultad de adelantar los procedimientos mediante los cuales se decida la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de la causal de inhabilidad Constitucional o Legal en la que haya incurrido el candidato.

En cuanto a la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 5 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, la Sentencia 0101 del 03 de mayo de 2002 del Consejo de Estado, señaló que:

"La inhabilidad para ser alcalde derivada del hecho de haber sido personero o contralor en un periodo de doce (12) meses antes de la fecha de la elección -artículo 95, numeral 5- tiene como justificación constitucional la búsqueda de la independencia del jefe de la administración local (artículo 287 de la Carta), pues es razonable sostener que las actuaciones de los órganos de control pueden proyectarse hacia el

futuro o extenderse durante la gestión del siguiente alcalde. De modo que si la labor de los personeros y contralores puede proyectarse durante el periodo del próximo alcalde y se autoriza que esos funcionarios pueden ejercer el cargo de alcalde en el periodo siguiente al que cumplan sus funciones de control, necesariamente se comprometería la independencia y la gestión de la primera autoridad política municipal. Por consiguiente, es claro que la prohibición señalada para ser elegido alcalde busca garantizar la independencia de la gestión administrativa. (...)"

En virtud de lo anterior, cuando se vislumbre por parte del Consejo Nacional Electoral la concurrencia de alguno de los presupuestos configurativos del incumplimiento de la norma electoral señalada precedentemente, le corresponderá entonces determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le permitan determinar si se revoca la inscripción del candidato.

Por tanto, en concordancia con la información presentada por la ciudadana **JUANA PACHÓN QUIROGA**, se concluye que existen indicios para, avocar conocimiento del procedimiento de revocatoria de inscripción del candidato a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA – CUNDINAMARCA** avalado por la coalición **DEMÓCRATA – CREEMOS POR CARMEN DE CARUPA** conformada por los partidos **DEMÓCRATA COLOMBIANO** y **POLÍTICO CREEMOS**, al considerar el despacho que se podrían configurar los presupuestos para incurrir en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 5 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, artículo 175 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 38 de la Ley 617 de 2000

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral a través de la Magistrada Sustanciadora,

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del señor **EDWIN MAURICIO RODRÍGUEZ PACHÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.076.656.347 a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA – CUNDINAMARCA** avalado por la coalición **DEMÓCRATA – CREEMOS POR CARMEN DE CARUPA** conformada por los partidos **DEMÓCRATA COLOMBIANO** y **POLÍTICO CREEMOS**, por presuntamente incurrir en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 5 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, artículo 175 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 38 de la Ley 617 de 2000, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-027975**.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER al candidato **EDWIN MAURICIO RODRÍGUEZ PACHÓN ÁGUILAR**, al **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** y el **PARTIDO POLÍTICO CREEMOS** el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la comunicación de este Auto, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, en relación con la solicitud de revocatoria de la inscripción

PARÁGRAFO: En el acto de la comunicación **REMÍTASE** copia íntegra digital del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011:

- a) Por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Despacho, **INCORPORAR** al expediente la copia de todos los formularios y documentos electorales expedidos en el marco de la inscripción de la candidatura del señor **EDWIN MAURICIO RODRÍGUEZ PACHÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.076.656.347, incluidos los formularios E-6, E-8 y sus anexos.
- b) **OFICIAR** a la **ALCALDÍA Y PERSONERÍA MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA - CUNDINAMARCA**, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la comunicación de este Auto, **REMITAN** a este despacho información y documentación relacionada con la vinculación y renuncia del señor **EDWIN MAURICIO RODRÍGUEZ PACHÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.076.656.347 como Personero de Carmen de Carupa – Cundinamarca.

ARTÍCULO CUARTO: Por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE el presente Auto, por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, a los siguientes ciudadanos y entidades:

- a) A la peticionaria, **JUANA PACHÓN QUIROGA**, al correo electrónico: juanapachonquiroyga@gmail.com
- b) Al candidato, **EDWIN MAURICIO RODRÍGUEZ PACHÓN**, al correo electrónico democratacolombiano2022@gmail.com¹
- c) Al **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** al correo electrónico partidodemocrata2022@gmail.com y adantorres32@hotmail.com
- d) Al **PARTIDO POLÍTICO CREEMOS** al correo electrónico federicogutierrez@me.com
contactenos@partidocreemos.com info@partidocreemos.com
- e) Al **MINISTERIO PÚBLICO** a los correos electrónicos notificaciones.cne@procuraduria.gov.co vlemus@procuraduria.gov.co
ochaves@procuraduria.gov.co²

¹ Correo electrónico tomado de la página de inscripciones del candidato dispuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

² Correos electrónicos extraídos de la Resolución 353 del 31 de agosto de 2023.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER de los correos electrónicos atencionalciudadano@cne.gov.co y cnerevocatorias@gmail.com para el envío de descargos, memoriales, pruebas y demás solicitudes en el marco del presente procedimiento de revocatoria.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES
Presidenta

Aprobó: Roberto José Rodríguez Carrera – Asesor. 
Revisó: Mora.
Proyectó: Alejandra Villamarin.
Radicado: CNE-E-DG-2023-027975.